

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley creando, bajo el Patronato de S. M. el Rey, la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria.—Páginas 1081 a 1083.

Real decreto relativo a la concesión de un indulto general, en la forma que se determina.—Páginas 1083 y 1084.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, y que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil.—Páginas 1084 a 1086.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto sobre concesión de indulto total a los somatenistas en causas por su intervención en hechos castigados como indivi-

duos del Somatén o por pertenecer a él.—Páginas 1086 a 1088.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Pardo de Figueroa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Josefa Pardo de Figueroa Serna Manso de Andrade y Parceja.—Página 1088.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.— Consejo de la Economía Nacional.—*Concursos de la Comisaría de la Seda.—Página 1088.*

HACIENDA.— Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—*Peticiones de auxilios para las industrias que se indican. Página 1088.*

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El noble gesto de Vuestra Majestad al declinar cuantos homenajes se pensaron rendirle con motivo del XXV aniversario de vuestro advenimiento al Trono, para que la creación de la Ciudad Universitaria fuese la única conmemoración de tan feliz suceso, prueba la preferente importancia que en vuestro augus-

to ánimo tienen los valores espirituales para el engrandecimiento de España, y merece, por parte del Gobierno, el máximo interés y las mayores facilidades para el mejor éxito de la idea.

Que si la opinión general la aplaudió debidamente, y los universitarios mostraron por ella su gratitud, con acuerdos, cuya ejecución ha querido diferir Vuestra Majestad hasta que la obra se acabe, el Gobierno la elogia también, condecorador de la alta trascendencia que se ha de tener para el bien de la Patria una más perfecta organización del trabajo científico, y de cómo coincidió siempre la mayor grandeza nacional en todos los órdenes, con el esplendor de nuestras gloriosas Universidades.

El presente Decreto crea la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, investida de personalidad jurídica y con aquellas autonó-

micas facultades que se estiman necesarias para su rápido y eficaz funcionamiento, reduciendo al mínimo las trabas burocráticas y buscando en su composición las garantías de aptitud y actividad indispensables al logro de sus fines.

Se dota a la Junta de los recursos económicos que puedan bastar a su cometido y, dada su singular importancia, se arbitra además la implantación de sorteos de premios en metálico entre los tenedores de billetes que acrediten los donativos hechos para esta obra, como estímulo que acrecienta las particulares aportaciones.

Y en el día memorable que hoy festejamos, al cumplirse veinticinco años de vuestro venturoso reinado, tiene el honor y la íntima satisfacción el Presidente que suscribe de someter a la firma de Vuestra Majestad el presente Decreto, que ha de abrir una nueva y próspera era en la cultura española.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 901.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta Corte, con tal fin adquiridos.

Artículo 2.º Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituida por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Artículo 3.º Serán Vicepresidentes:

1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanzas superior y secundaria para algún acto o asunto determinado.

2.º El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Catedrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita a la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Alcalde de Madrid.

Un Arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituido, en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El Síndico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción pública.

La Junta nombrará Secretario a uno de sus Vocales.

Artículo 4.º La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.º Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; percibir cupones o intereses; invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar éstos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.º Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria o mediante expropiación forzosa, en los casos que procediere.

3.º Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios o pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deporte y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.º Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales o parciales, reservándose elegir el que más le agrade o declararlos desiertos.

5.º Designar los Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

6.º Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla general por el sistema de contrata, y, sólo excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.º Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder

a su recepción provisional o definitiva con arreglo a derecho.

8.º Distribuir los trabajos entre sus Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y ponencias que se estimen convenientes.

9.º Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que haya de dotarse cada edificio, bien por compra directa o mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los Guardas, Vigilantes o Porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que a propuesta de la Junta le otorgue el Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

a) Las rentas o intereses de sus bienes.

b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones que, por una sola vez o con carácter periódico, recibiere de personas individuales o colectivas.

e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyeran para la dotación de sus fines, y en especial de las camas del Hospital clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios o lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6.º Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo que tendrá lugar en Madrid el día 17 de Mayo de 1928 y constará, por lo menos, de una serie de 55.000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados de 10 fracciones o décimos de a 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará a efecto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación a todas las operaciones que origine este sorteo ex-

traordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Artículo 7.º Una vez efectuado el sorteo, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad practicará la liquidación del mismo, y su producto neto sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta de 1 y medio por 100, se transferirá a una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda a disposición de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, a cuyo efecto la citada Dirección general dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo a la Sección 12, "Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado", aplicado a un artículo especial del capítulo referente a "Loterías" que se titulará "Producto líquido del sorteo extraordinario instituido por Real decreto de 17 de Mayo de 1927 con destino a la Ciudad Universitaria", en el cual se entenderá abierto un crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Artículo 8.º Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar a la Junta constructora, por cuenta del producto líquido a que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que a tal efecto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán a un concepto especial de deudores al Tesoro denominado "Anticipación a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria"—Real decreto 17 Mayo 1927—; el saldo que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formalización de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación a dicha Junta y a la cuenta de depósito referida en el artículo anterior.

Artículo 9.º Todos los proyectos de obras de la Ciudad Universitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este Decreto, sin que sea necesario ningún otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en

caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Artículo 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado-Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sometidas las cuentas a la censura y aprobación de dicho Supremo Tribunal.

Artículo 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y demás dependencias u oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Artículo 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente a las respectivas Facultades, quienes costearán desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

Artículos transitorios.

1.º Se librarán a favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública en el capítulo 2.º, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes "Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa", y "Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa", para el ejercicio vigente, y en el semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926, con el epígrafe "Continuación de las obras de la nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa", y también se librarán a favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultados de ejercicios anteriores, para la "Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa", quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultados.

2.º La Comisión creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales Clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará a la Junta constructora que por este Decreto se crea toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

3.º El sorteo especial de la Lotería nacional que anualmente se celebre el día 11 de Mayo que-

dará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Van a celebrar todos los españoles cordialmente el vigésimoquinto aniversario de la mayoría de edad de V. M., y de todas las provincias han llegado al Gobierno peticiones—muchas de ellas reproducción de las elevadas directamente a V. M.—de que tan fausto acontecimiento se conmemore con un indulto general a los desgraciados que sufren o tienen que sufrir condenas impuestas por los Tribunales.

Tiene V. M. bien probado durante su reinado ser la clemencia, en cuanto es compatible con la justicia, una de las virtudes preeminentes, y tiene también el Gobierno acreditado—puede exponerlo sin inmodestia—ser generoso en el perdón, habiendo abierto las puertas de sus prisiones a muchos delincuentes en cuya regeneración confía. Pero ni la clemencia de V. M. ni la generosidad del Gobierno pueden llegar, sin traspasar los límites de la prudencia, a una amnistía general que no garantizaría para el porvenir la realización de los nobles fines a que tienden los indultos, y por ello, el Gobierno propone a V. M. normas que permitan hacer extensiva a todos los reos la piedad de V. M., disminuyendo todas las condenas y facilitando el reingreso de todos los penados en la vida ciudadana, convencidos de que, sin volver a infringir las leyes, podrán vivir honradamente, siendo útiles a sus familias, a la sociedad y a la Patria.

Respondiendo a una petición formulada por numerosos periodistas, que el Gobierno estima digna de ser atendida, sin localizarla a delitos cometidos por medio de la Prensa, sino dándole carácter general, contiene el Decreto que se somete a la aprobación de V. M. una novedad. Es la de extender los beneficios de la gracia Real, en lo posible, a los condenados por delitos privados. Se respeta, en este punto, todavía, el principio que en

viene aplicando de que en los delitos privados depende el perdón de los ofendidos; pero orientándose el Gobierno en el camino que le traza su convicción de que si bien el ejercicio de acciones para el castigo de ciertos delitos debe ser privado, la imposición de las penas es siempre de orden público y consiguientemente debe serlo también su ejecución, propone a V. M. la aplicación del indulto a los reos de delitos privados, siempre que expresamente no se opongan a ella los ofendidos, con lo cual no se infringe ningún precepto legal vigente y se extiende equitativamente la acción benéfica de la gracia Real.

Tales son los motivos por los cuales el Consejo de Ministros aprobó el siguiente proyecto de Decreto, que, por su acuerdo, tiene el Jefe del Gobierno el honor de proponer a V. M.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 902.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad o de destierro, indulto de la décima parte de sus condenas.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad, la rebaja se hará del tiempo que suman todas las penas.

El beneficio expresado de indulto de la décima parte de la pena será extensivo a todos los casos de prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Artículo 2.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este Decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, reprensión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Artículo 3.º Serán aplicables los beneficios de este Decreto a los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta puedan ser

perdonados, siempre que en los veinte días siguientes a la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, el querellante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante el Tribunal sentenciador a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, a las prisiones y arrestos sustitutorios que deban sufrir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados, salvo el caso de que expresamente se opongan a ello los ofendidos interesados.

Artículo 4.º Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas, a virtud de sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya hayan sido impuestas como pena principal o como sustitutorias, por insolvencia, de penas secundarias. Este beneficio será también extensivo a los arrestos sustitutorios por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongan expresamente a ello.

Artículo 5.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este Real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

1.º Que el reo esté condenado por sentencia firme el 17 de Mayo corriente. Se considerarán sentencias firmes a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

A) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

B) Las que no sean aún firmes por que el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este Decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

C) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas, si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos o utilizados desistiesen de ellos dentro del pla-

zo fijado en el apartado A) o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.º Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 6.º Los artículos anteriores de este Decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en la misma circunstancia y proporción expresadas.

Artículo 7.º Los beneficios de este Decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto y cada uno de dichos Ministerios resolverá, en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 903.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, creada por Mi Decreto de 25 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DEL MERITO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Orden.

Artículo 1.º La Real Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general contraídos por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia y

Municipio, o por personas de uno y otro sexo que, ajenas a la Administración, presten o hayan prestado servicios relevantes con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas o con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente, publicándose el fundamento de las propuestas.

Esta condecoración podrá también ser concedida a extranjeros, por cortesía o reciprocidad.

CAPITULO II

Grados.

Artículo 2.º La Real Orden del Mérito Civil constará de cuatro categorías, a saber:

Gran Cruz.

Encomienda de número con placa.

Encomienda y

Cruz de Caballero.

Habrán, además, una Cruz de plata dedicada a premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos.

Artículo 3.º Los agraciados con títulos de esta Orden se denominarán, respectivamente, Caballero Gran Cruz, Comendador de número con Placa, Comendador y Caballero, según el grado de la insignia que ostentaren. Las señoras usarán en cada caso la fórmula de "agraciada con la Gran Cruz, Encomienda, etc."

CAPITULO III

Número límite de agraciados.

Artículo 4.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será de 250 Grandes Cruces, 350 Encomiendas de número con Placa, 500 Encomiendas y 1.000 Cruces de Caballero. El número de Cruces de plata será ilimitado.

Artículo 5.º Limitada la concesión de las Cruces de las cuatro categorías con el fin de que el esplendor de la Orden sea mayor, los agraciados con alguna de las mismas colaborarán en tan noble objeto y vendrán obligados a remitir en el mes de Enero, y a partir del año 1930, cada tres años a la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado una declaración de residencia, redactada en los términos siguientes:

"Don ... (nombre), ... (grado) de la Real Orden del Mérito Civil, declara que desempeña actualmente el cargo de ..., residiendo habitualmente en ... (pueblo), calle de ..., número ..."

A esta declaración no se acompañará carta alguna de mera remisión.

El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar no sólo la baja del agraciado en los registros de la Orden, sino también la prohibición del uso de la insignia, con pérdida de los honores y preeminencias que la concesión lleve consigo.

Artículo 6.º Las bajas a que se refiere el artículo anterior serán decretadas por S. M., a propuesta del Ministro de Estado, previo informe del Consejo, y se harán públicas en la GACETA DE MADRID.

CAPITULO IV

Insignias.

Artículo 7.º Las insignias de la Orden serán las siguientes:

Para las Grandes Cruces: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales, esmaltados de azul, y en sus contornos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro, un óvalo de esmalte azul, rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la Orden y en éste una inscripción: "Al Mérito Civil." Llevarán los Caballeros Gran Cruz igualmente una placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número con Placa llevarán una placa de plata con la misma Cruz, de tamaño algo inferior a los Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal.

Los Comendadores, la misma Cruz pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas. Las señoras agraciadas de esta misma categoría, en vez de la cinta al cuello, llevarán al costado izquierdo esta insignia, suspendida de la misma cinta, en forma de simple lazada y sin caídas.

Los Caballeros la misma Cruz, de oro, en la forma corriente, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea el de una tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme, como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado. Para el Comendador con Placa, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para Comendador, y sin galón para el Caballero, y una sencilla cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 8.º La banda tendrá una anchura de 100 milímetros, de los cuales corresponderán 10 a la faja estrecha blanca que la divide. La proporción de los colores de las cintas de la Encomienda, de la Cruz de Caballero y de la Cruz de plata, será la misma dentro del ancho que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

Consejo.

Artículo 9.º En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden del Mérito Civil, cuya presidencia se ha dignado reservarse S. M. el Rey.

Artículo 10. El Ministro de Estado será el Vicepresidente del Consejo, y de éste formará parte, como representante de cada Ministerio, el Jefe que siga en categoría al respectivo Ministro. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado.

Artículo 11. El Vicepresidente con-

vocará, cuando lo crea oportuno, a los individuos del Consejo para que, reunidos, deliberen sobre las cuestiones que someta a su consulta y emitan el consiguiente dictamen.

Juntos o individualmente, podrán los Consejeros elevar al Ministro de Estado sus iniciativas, conducentes al mayor esplendor y dignidad de la Orden.

Artículo 12. La Sección de Cancillería del Ministerio de Estado recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden del Mérito Civil y demuestre la justificación de la recompensa, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 13. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Estado de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en ella de los candidatos propuestos.

Artículo 14. El Secretario enviará cada tres años a los agraciados españoles de la Orden que no hubieren cumplido con lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento, un recordatorio, y procurará, por los medios adecuados, conocer en todo momento las bajas que en la misma se produzcan.

CAPITULO VI

Concesiones.

Artículo 15. Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

a) Prestar relevantes servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio.

b) Efectuar trabajos extraordinarios de incontrastable mérito, no remunerados.

c) La constancia durante veinte años o la permanencia durante tres en puestos de confianza del Gobierno o de elección de los enumerados con buena concepción y reconocida laboriosidad y ejemplaridad, en el cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo impongan al que se hallare al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

ch) Los servicios meritorios que se presten en Asociaciones, Juntas o Patronatos civiles y cívico-religiosos de todos los órdenes, y asimismo en aquellos organismos que tiendan a la elevación moral y cívica de los ciudadanos, fomentando en ellos el patriotismo.

d) Fomentar, auxiliar y dotar con una renta o capital las referidas Asociaciones, Juntas o Patronatos.

e) Laboriosidad o capacidad extraordinarias puestas de manifiesto en bien del público.

f) Las grandes iniciativas de influencia nacional, y en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 16. A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Real Orden del Mérito Civil se les dará en cualquier tiempo el grado correspondiente, según la siguiente escala, que sólo servirá como norma; quedando a la apreciación del Gobier-

no los casos extraordinarios no comprendidos en ella:

Gran Cruz.

Ministros de la Corona.
Capitanes generales del Ejército y de la Armada.
Presidente del Consejo de Estado y Consejeros permanentes.
Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública.
Embajadores de S. M.
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del mismo.
Presidentes de Sala del Supremo.
Fiscal del Tribunal Supremo.
Teniente fiscal del Tribunal Supremo e Inspector fiscal del mismo.
Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.
Abogados fiscales de las mismas.
Cardenales y Arzobispos.
Patriarca de las Indias.
Tenientes generales y Almirantes.
Generales de división y Vicealmirantes.
Ministros Plenipotenciarios de primera clase.
Directores generales.
Gobernadores civiles o que lo hayan sido en capitales de provincia de más de 10.000 habitantes.
Alcaldes en el caso anterior.
Personal que perciba sueldo del Estado, desde 13.000 pesetas inclusive.

Encomienda de número con placa.

Generales de brigada, Contralmirantes y asimilados.
Ministros Plenipotenciarios de segunda y Residentes.
Jefes superiores de Administración.
Obispos.
Presidentes de Audiencia territorial y Magistrados.
Fiscales de Audiencias territoriales y provinciales y Abogados fiscales del Supremo.
Jueces de Madrid y Barcelona.
Gobernadores civiles; y
Personal con sueldo del Estado, desde 12.500 pesetas inclusive a 18.000 pesetas exclusive.

Encomienda.

Coroneles y Tenientes coroneles.
Capitanes de navío y asimilados.
Jefes de Administración, Jueces y Abogados fiscales de término; y
Personal que perciba sueldo del Estado, desde 9.000 pesetas inclusive a 12.500 exclusive.

Cruz de Caballero.

Comandantes.
Capitanes de corbeta y asimilados.
Jueces y Abogados fiscales de ascenso y entrada.
Jefes de Negociado.
Oficiales de Administración; y
Personal que perciba sueldo del Estado desde 3.000 pesetas inclusive a 9.000 exclusive.

Cruz de plata.

Clases de tropa del Ejército; y
Clases subalternas de la Armada con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.
Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial subalterno del Estado, sea cualquiera su sueldo; y

Ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 17. Exceptuando la categoría de Gran Cruz, el que no tenga carácter de funcionario público no podrá ingresar en la Orden sino por el grado de Caballero, ni obtener el inmediato superior sin haber disfrutado durante cinco años la categoría que posea.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, durante los diez primeros años, contados a partir de la promulgación del Decreto de fundación de la Orden (25 de Junio de 1926), quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la misma en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores.

Artículo 19. A los efectos de este Reglamento se entenderá por funcionario civil de Administración el que, de una manera permanente, presta servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. A los efectos referidos se reconoce el carácter de funcionario civil de la Administración por extensión a los eclesiásticos en general y a los dignatarios y empleados de la Casa Real y Real Patrimonio.

CAPITULO VII

Expedientes de concesión.

Artículo 20. El expediente que en cada Departamento ministerial se instruya conforme con el artículo 3.º del Real decreto de creación de la Orden, tendrá por objeto depurar los merecimientos de los que hayan de ser agraciados con el ingreso en ella y la comprobación de cuantos requisitos sean necesarios en cualquiera de sus categorías, especificándose en forma concreta los méritos en los que se basa la Real concesión.

Artículo 21. Para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito Civil, el Ministro de Estado elevará a la aprobación de Su Majestad la lista de candidatos propuestos por los Jefes de los Departamentos en donde sirvan o hayan prestado un servicio meritorio, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Grandes Cruces y Encomiendas.

Artículo 22. La concesión de las Cruces de la Orden del Mérito Civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libres de estos derechos a los funcionarios de la Administración, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 23. El título será autorizado con la Real Estampilla de Su Majestad. El Jefe de la Sección de Cancillería hará constar segundamente en el mismo documento y bajo su firma el cumplimiento del Real Mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado igualmente de fir-

mar el certificado de la concesión de las Cruces de plata.

CAPITULO VIII

Deberes.

Artículo 24. El hecho de poseer una condecoración de la Orden del Mérito Civil obliga a los agraciados al cumplimiento de cuanto les sea comunicado con relación a ella por Autoridad competente.

CAPITULO IX

Honores y tratamientos.

Artículo 25. Los agraciados con la Gran Cruz del Mérito Civil tendrán el tratamiento de Excelencia y los honores que a este grado le son reconocidos a los Caballeros Gran Cruz de las demás Ordenes civiles del Estado.

Los que lo sean con Encomienda de número con Placa tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y los honores de Jefe Superior de Administración, y los Comendadores el tratamiento de Señoría y los honores de Jefe de Administración civil.

CAPITULO X

Expulsión de la Orden.

Artículo 26. El agraciado con cualquier grado de la Real Orden del Mérito Civil que sea condenado por un hecho delictivo o que pública y notoriamente conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o de menosprecio a las virtudes cívicas que la Orden premia, y también los que estuviere comprendidos en el artículo 5.º de este Reglamento, podrán, a propuesta del Consejo, ser desposeídos del título de concesión. El Ministro de Estado someterá al efecto a Su Majestad el oportuno Decreto.

Madrid, 17 de Mayo de 1927.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La prerrogativa de indultar a los delinquentes que confiere a V. M. el artículo 54 de la Constitución, equitativamente ejercida, como es propósito de V. M. ejercerla, puede convertir en justicia lo que se considera como gracia. Tal sucede en casos en que el rigor de la letra de normas generales obliga a los Magistrados a declarar como justo algo que lo es en la aplicación del derecho escrito, pero que, por circunstancias especiales, unas de índole moral, de trascendencia social otras, merece ser exceptuado de sanciones penales.

Son pocos, pero son algunos, los casos en que los Tribunales, aplicando con rigor que el Ministro que suscribe debe respetar, la letra de los preceptos escritos y sin considerarse con arbitrio suficiente para atender mejor

que a la realidad demostrada del mal producido a las indicaciones sobre la intención de causarlo, han condenado como reos de delitos contra las personas o de otra naturaleza—nunca por delitos contra la propiedad, respecto a los cuales el Gobierno no conoce ningún caso, pero por si existiera establece una excepción—a ciudadanos que con rectitud de miras habían sido filiados en el Somatén Nacional y que, no con propósito de delinquir, sino ansiosos de auxiliar a las Autoridades o de sustituir a sus Agentes en ausencia de éstos y con exceso de celo, aunque poco experimentados por lo reciente de la institución, en el cumplimiento de sus deberes genuinos, se extralimitaron en sus facultades, resultando infractores de preceptos dictados para castigo o corrección de delincuentes.

Son tan contados los casos, que el Ministro que suscribe hubiera podido someterlos a V. M., para el ejercicio de la gracia de indulto, aisladamente mediante la instrucción de expediente especial para cada uno; pero precisamente porque se trata de reos que no sólo no son delincuentes habituales, sino que lo son de ocasión en que nunca pensaron delinquir y porque la conducta de cada uno y las resoluciones a que ésta dé lugar han de influir en el prestigio de la institución a que pertenecieron, ha estimado el Gobierno más procedente proponer a V. M. el ejercicio de la gracia de indulto de modo que resulte otorgada colectivamente; y lo hace al conmemorar día tan fausto como el de la coronación de V. M., proponiéndolo en Decreto separado del de concesión de un indulto general, porque estima que se trata de hombres que, en una acertada clasificación de penados, deben figurar en grupo apartado de los demás ya que nunca dejaron de ser honrados aunque conceptos equivocados les llevasen a ejecutar transgresiones legales.

No autoriza lo expuesto, ya que el indulto va a referirse a infracciones escasas y producidas en un período de la vida del Somatén que puede considerarse experimental, a suponer en el Gobierno propósito alguno de otorgar privilegios con relación a la observancia de las leyes penales, ni la propuesta que se eleva a Vuestra Majestad ha de producir ni fomentar abusos en los ciudadanos que integran el Somatén Nacional. Por el contrario, la gracia que Vuestra Majestad otorgue ha de estimular a todos los somatenistas al mejor estudio de sus normas,

al más concienzudo examen de sus deberes, a la mayor serenidad en el ejercicio de sus funciones y al más absoluto respeto a los intereses cuya guarda les está confiada, con lo cual la historia del Somatén continuará imaculada y será digna de los nobles fines para los cuales fué creada tan estimable institución.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 904.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, tanto de las penas principales como de las accesorias, salvo la indemnización a los perjudicados; a todos los condenados por sentencia firme por Jueces o Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, siempre que al cometer el delito pertenecieran al Somatén y hubieran intervenido en los hechos castigados como individuos de dicha institución o por pertenecer a ella, ya fueran llamados por algún interesado o espontáneamente.

Se exceptúan solamente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los reos por delitos contra la propiedad.

Artículo 2.º En las causas por hechos anteriores al 17 de Mayo del año corriente contra somatenistas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta la excepción consignada en el párrafo segundo, en que no se hubiera celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal desistirá expresamente de sus acciones, dictándose por las Salas respectivas auto de sobreseimiento libre en cuanto a tales reos, quedando siempre libre y expedito a los perjudicados el ejercicio de la acción civil para reclamar la indemnización procedente en cada caso.

Cuando aún no se hubiera abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal instará, y la Sala acordará, el sobreseimiento libre, y si la causa estuviera en sumario, el Fiscal solicitará del

Juez instructor que dicte auto declarando terminado el sumario y, acordado así por el Juez, pedirá en el momento procesal oportuno el sobreseimiento libre, acordándolo la Sala.

Cuando se trate de causas sentenciadas por la Audiencia, en que la sentencia no sea firme por no haber transcurrido el plazo legal para que lo sea o por haber recurso pendiente, se aplicará el indulto en cuanto la sentencia sea firme, desistiendo, desde luego, el Ministerio Fiscal de los recursos que tuviera interpuestos por considerar que hubieran sido absueltos indebidamente o condenados a pena menor que la procedente, reos comprendidos en este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de este Decreto serán aplicables a todos los reos y procesados en quienes concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo 1.º, siempre que estén a disposición de los Tribunales, entendiéndose que lo están cuando no se hayan publicado requisitorias para su busca y captura.

Si hubiera algún reo o procesado de los expresados declarado rebelde, se le aplicarán también los beneficios de este Decreto siempre que se presente a alguna Autoridad o sea habido dentro de los seis meses siguientes al 17 de Mayo, y si estuviera llamado por requisitorias, pero sin haber llegado a ser declarado rebelde, se tendrá por suspendido el término que fijen las requisitorias, y, cuando se presente o sea habido el reo, se considerará que ha estado siempre a disposición del Tribunal.

Los beneficios expresados no afectarán en nada al curso de las causas en que sean aplicados, en cuanto a otros procesados que no pertenecieran al Somatén.

Artículo 4.º Inmediatamente que se publique este Decreto, la Sala segunda del Tribunal Supremo, las Audiencias provinciales y los Jueces de instrucción respectivos, practicarán un alarde de las causas a cuyos reos o procesados puede afectar y comunicarán el resultado al Presidente y al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva. Los Fiscales trasladarán dicho resultado al Fiscal del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Audiencia territorial al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 5.º La aplicación de los beneficios de este Decreto será de competencia del Tribunal que conozca

de cada causa, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Todas las aplicaciones procedentes deberán quedar efectuadas totalmente antes del 15 de Junio próximo; y si alguna quedase pendiente en aquella fecha, el Tribunal correspondiente lo participará al Ministro de Gracia y Justicia, expresando los motivos del retraso.

Artículo 6.º Cuantas dudas produzca la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia, y contra la denegación de la aplicación de algún precepto de aquél podrán recurrir los reos o procesados interesados, por sí mismos o por su representación, al Ministro de Gracia y Justicia, quien dictará en cada caso la resolución procedente, oyendo a quien considere oportuno y sin que contra la resolución que dicte se admita recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 905.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Josefa Pardo de Figueroa Serna Manso de Andrade y Pareja; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Pardo de Figueroa, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

ADMINISTRACION CENTRAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

CONCURSOS DE LA COMISARÍA DE LA SEDA

El de la Historia de la seda en España.

Con motivo del aniversario XXV del reinado de S. M. Don Alfon-

so XIII (q. D. g.) y como prueba de agradecimiento por cuanto nuestro Augusto Soberano ha hecho en favor del resurgimiento de la Sericicultura en España, la Comisaría de la Seda abre un concurso nacional que se regirá por las siguientes bases:

1.ª Se otorgarán un primer premio de 6.000 pesetas, un segundo premio de 3.000 y un tercer premio de 1.500 a los tres mejores estudios históricos referentes a la Sericicultura y a las industrias de la seda en España.

2.ª Se otorgarán un primer premio de 5.000 pesetas, un segundo premio de 2.500 y un tercer premio de 1.250 a las tres colecciones más completas e interesantes de documentos históricos acerca de los mismos asuntos.

3.ª Se otorgará un premio de 5.000 pesetas al documento histórico nacional inédito más antiguo.

4.ª Se otorgarán un premio de 2.500 pesetas, un segundo premio de 1.250 y un tercer premio de 625 a los tres mejores conjuntos de sericicultura o artes de la seda relativos a una sola región española, a una sola época o a un solo aspecto (producción, industria, comercio, agrupaciones gremiales, etc.)

5.ª Los documentos deberán ser transcritos con entera fidelidad y llevarán la indicación del archivo o colección donde se conserve el original para que fácilmente pueda hacerse su compulsu.

6.ª Las colecciones podrán contener también algunos documentos ya conocidos y publicados.

7.ª El mérito de las colecciones será establecido conforme al valor intrínseco de los documentos, a su número total y a la abundancia de documentos inéditos.

8.ª Los originales premiados quedarán de propiedad de la Comisaría de la Seda, que cuidará de su rápida y esmerada publicación.

9.ª Los originales no premiados pero dignos de ver la luz pública podrán ser adquiridos por la Comisaría de la Seda.

10. Los originales, copiados a máquina en cuartillas apaisadas, escritas por una sola cara y con no más de 12 líneas por cuartilla, deberán ser enviados a la Comisaría de la Seda (Plaza de Cánovas, núm. 4), sin firma y con un lema. El mismo lema será repetido en un sobre cerrado y lacrado, dentro del cual se consignarán el nombre y domicilio del autor.

11. Los originales serán admitidos hasta el 23 de Enero de 1928, inclusive, Fiesta onomástica de S. M. el Rey.

12. El fallo del Jurado se hará público el 17 de Mayo de 1928.

13. El Jurado estará formado por personas competentes elegidas con anterioridad por la Comisaría de la Seda.

14. El Jurado se reserva el de-

recho de no conceder uno o más de los premios si a su juicio los originales presentados no reuniesen méritos suficientes.

El Comisario regio, Federico Bemades y Alavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 36.

I.—Peticionario: D. Juan Creus García de Granada.

II.—Clase de industria: Salto de agua en Aldea de El Turro (Granada).

III.—Auxilio solicitado: 125.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 12 de Mayo de 1927.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

Número 37.

I.—Peticionario: D. Indalecio Estévez Fernández, de Puenteareas.

II.—Clase de industria: Fábrica de electricidad en la margen del río Tea.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 60.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Mayo de 1927.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.